



**“Por medio del cual se da apertura a una investigación administrativa de carácter ambiental, se imponen unas medidas preventivas y se dictan otras disposiciones”**

La Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S., en uso de las facultades otorgadas mediante Acuerdo 256 de junio 26 de 2014, la Resolución DGL No. 432 del 4 de noviembre de 2020 y,

**CONSIDERANDO**

Mediante Resolución DGL No. 000924 del 05 de diciembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, autorizó al señor LUIS ALVARO ANGEL AVENDAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.173.946 expedida en Simijaca, para que llevara a cabo labores de aprovechamiento forestal aislado y de sombrío de mil quinientos ochenta y seis (1.586) individuos arbóreos, distribuidos en once (11) especies, los cuales arrojan un volumen de madera de tres mil seiscientos coma quinientos cincuenta y seis metros cúbicos (3.600,556 m<sup>3</sup>), que se encuentran establecidos en el predio rural “EL DIVISO”, ubicado en la vereda San Fernando, Municipio Cimitarra – Santander.

El anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente al correo [lubincardona@gmail.com](mailto:lubincardona@gmail.com) el día 28 de diciembre de 2023, previa autorización del señor LUIS ALVARO ANGEL AVENDAÑO.

A través del radicado CAS 80.30.9163.2024 del 22 de mayo de 2024, el Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales, deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, la madera y los salvoconductos únicos nacionales para movilización de especímenes de la biodiversidad colombiana, transportados en 4 vehículos, incautados en el municipio de Landázuri, sector La Cadena en las coordenadas 6°13'15.5388"N 73°48'39.4344"W, el día 22 de mayo de 2024, debido a las inconsistencias que se presentan entre la cantidad de madera transportada y la autorizada en los salvoconductos, los cuales se relacionan a continuación.

1. **18 metros cúbicos de madera** que era transportada el vehículo de placas SVE184, conducido por el señor EDGAR EDUARDO ORTIZ PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.323.752 de Chiquinquirá, celular número 3145335091. **Salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la biodiversidad colombiana No. 116110445108** expedido por la Corporación Autónoma y Regional de Santander CAS, autorizando 10.05 metros cúbicos de madera.
2. **19.3 metros cúbicos de madera** que era transportada el vehículo de placas SKG373, conducido por el señor JEFFERSON MENJURA MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.328.816 de Chiquinquirá, celular número 3105679412. **Salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la biodiversidad colombiana No. 116110445104** expedido por la Corporación Autónoma y Regional de Santander CAS, autorizando 10.14 metros cúbicos de madera.
3. **17.5 metros cúbicos de madera** que era transportada el vehículo de placas VMT576, conducido por el señor DEIVER GIOVANNY YEPES MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.339.187 de Chiquinquirá, celular número 3105540276. **Salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la biodiversidad colombiana No. 116110445103** expedido por la Corporación Autónoma y Regional de Santander CAS, autorizando 10.08 metros cúbicos de madera.
4. **18.7 metros cúbicos de madera** que era transportada el vehículo de placas VED965, conducido por el señor ENRIQUE CASTAÑEDA PULIDO, identificado con cédula de

Línea Gratuita 018000917600 • [contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co)





ciudadanía número 1.053.331.683 de Chiquinquirá, celular número 3112162176. *\_Salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la biodiversidad colombiana No. 116110445105 expedido por la Corporación Autónoma y Regional de Santander CAS, autorizando 10.09 metros cúbicos de madera (dejando constancia que conductor autorizado en el documento era el señor FREDY CARREÑO C.C. 74.380.960)*

En atención a lo anterior, esta Autoridad Ambiental, procedió a realizar actas de imposición de medidas preventivas respecto de cada vehículo y el producto maderable que se transportaba de la siguiente manera:

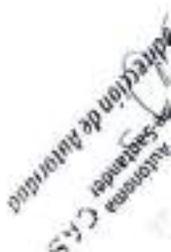
- Se realiza la aprehensión preventiva de aproximadamente 13,38 m<sup>3</sup> de los cuales se logró identificar las especies *Higuerón (ficus sp)*, *Ceiba (ceiba sp)* y *Frijolito (schizolobium sp)* de flora maderable en estado de bloque, la cual debe ser transportada hasta la Granja El Cucharo ubicada en el municipio de Pinchote (S) propiedad de la CAS y decomiso preventivo del vehículo tipo camión de estacas marca Chevrolet, modelo 2006, de placas VED965, color blanco.
- Se realiza la aprehensión preventiva de aproximadamente 15,07 m<sup>3</sup> de los cuales se logró identificar las especies *Higuerón (ficus sp)*, *Ceiba (ceiba sp)* y *Frijolito (schizolobium sp)* de flora maderable en estado de bloque, la cual debe ser transportada hasta la Granja El Cucharo ubicada en el municipio de Pinchote (S) propiedad de la CAS y decomiso preventivo del vehículo tipo camión de estacas de placa VMT 576, color blanco, marca International, modelo 2004.
- Se realiza la aprehensión preventiva de aproximadamente 17,95 m<sup>3</sup> de los cuales se logró identificar las especies *Moncoro (cordia gerascanthus)*, *Higuerón (ficus sp)* y *Frijolito (schizolobium sp)* de flora maderable en estado de bloque, la cual debe ser transportada hasta la Granja El Cucharo ubicada en el municipio de Pinchote (S) propiedad de la CAS y decomiso preventivo del vehículo tipo camión de estacas de marca Dodge, modelo 1977, color azul turquesa, de placas SVE184.
- Se realiza la aprehensión preventiva de aproximadamente 14,97 m<sup>3</sup> de los cuales se logró identificar las especies *Cedro (cedrela odorata)*, *Higuerón (ficus sp)* y *Frijolito (schizolobium parahyba)* de flora maderable en estado de bloque, la cual debe ser transportada hasta la Granja El Cucharo ubicada en el municipio de Pinchote (S) propiedad de la CAS y decomiso preventivo del vehículo tipo camión de estacas marca Chevrolet, modelo 1994, de placas SKG373, el cual transportaba los productos forestales.

Seguidamente en las instalaciones de la Granja El Cucharo del municipio de Pinchote, se procedió a diligenciar las siguientes AUCTIFFS:

**ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0213883 CORRESPONDIENTE AL VEHICULO DE PLACAS SVE-184 CONDUCIDO POR EL SEÑOR EDGAR ORLANDO ORTIZ PEÑA**

Nombre común	Nombre científico	Volumen especie	Total
Guayacán Hobo	<i>Centrolobium paraense</i>	12,92 m <sup>3</sup>	19,03 m <sup>3</sup>
Frijolito	<i>Schizolobium parahyba</i>	0,72 m <sup>3</sup>	
Solera	<i>Cordia sp</i>	2,34 m <sup>3</sup>	
Higuerón	<i>Ficus maxima</i>	1,53 m <sup>3</sup>	
Ceiba	<i>Ceiba petandra</i>	1,52 m <sup>3</sup>	

Línea Gratuita 018000917600 - [contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co)





**UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0213870 CORRESPONDIENTE AL VEHICULO VED-965**

Nombre común	Nombre científico	Volumen especie	Total
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	2,88 m <sup>3</sup>	15,5 m <sup>3</sup>
Higuerón	<i>Ficus maxima</i>	10,41 m <sup>3</sup>	
Ceiba	<i>Ceiba pentandra</i>	1,83 m <sup>3</sup>	
Frijolito	<i>Schizolobium parahyba</i>	0,37 m <sup>3</sup>	

**ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0213882 CORRESPONDIENTE AL VEHICULO DE PLACAS VMT-576 CONDUCIDO POR EL SEÑOR DEIVER JOVANNY YEPES MURCIA**

Nombre común	Nombre científico	Volumen especie	Total
Frijolito	<i>Schizolobium parahyba</i>	1,7 m <sup>3</sup>	15,83 m <sup>3</sup>
Higuerón	<i>Ficus maxima</i>	11,95 m <sup>3</sup>	
Ceiba	<i>Ceiba pentandra</i>	2,18 m <sup>3</sup>	

**ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0213884 CORRESPONDIENTE AL VEHICULO DE PLACAS SKG-373 CONDUCIDO POR EL SEÑOR JEFFERSSON MENJURA MENDEZ**

Nombre común	Nombre científico	Volumen especie	Total
Frijolito	<i>Schizolobium parahyba</i>	0,27 m <sup>3</sup>	16,03 m <sup>3</sup>
Higuerón	<i>Ficus maxima</i>	7,16 m <sup>3</sup>	
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	8,06 m <sup>3</sup>	

Posteriormente, mediante radicado CAS 80.30.9618.2024 del 27 de mayo de 2024, los señores EDGAR EDUARDO ORTIZ PEÑA, JEFFERSSON MENJURA MENDEZ, DEIVER JOVANNY YEPES MURCIA y, FREDY ENRIQUE PULIDO CASTAÑEDA, mediante apoderada, presentaron solicitud de oposición a las medidas preventivas referenciadas.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta los hallazgos obtenidos en las anteriores actuaciones y considerando que es deber de esta Autoridad Ambiental identificar los actos constitutivos de infracción ambiental y tomar las medidas preventivas que sean necesarias, este despacho considera frente al asunto de interés lo siguiente:

**Hechos relevantes identificados en la revisión del caso:**

1. Que a través de las acciones adelantadas se realiza operativo de vigilancia y control por parte de la Policía Nacional de Colombia el día 22 de mayo de 2024, sobre el carreteable que conduce al municipio de Landázuri, a la altura del sector Las Cadenas, en las coordenadas 6°13'15.5388"N 73°48'39.4344"W, haciéndose el hallazgo de cuatro (4) vehículos tipo camión que transportaban material vegetal – madera, que sobrepasaba las cantidades autorizadas en los salvoconductos emitidos para el transporte.

**Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co**





2. En este operativo, con el fin de verificar la carga transportada, se detiene el vehículo tipo camión de estacas, con placas SVE-184 conducido por el señor EDGAR EDUARDO ORTIZ PEÑA, quien manifiesta que transporta madera, presentando el documento salvoconducto No. 116110445108 expedido por la CAS, evidenciándose que el señor Edgar Eduardo Ortiz Peña, se encuentra autorizado para el transporte terrestre en vehículo tipo camión.

De la revisión al vehículo SVE-184, se observa que los volúmenes de madera son superiores a los autorizados para el transporte mediante el salvoconducto No. 116110445108, es decir, que se presenta inconsistencias ya que la madera transportada cuenta con un volumen de diecinueve coma cero tres metros cúbicos (19,03 m³) de madera en las siguientes especies y cantidades: Guayacán Hobo (*Centrolobium paraense*) 12,92 m³, Frijollito (*Schizolobium*) 0,72 m³, Solera (*Cordia g*) 2,34 m³, Higuerón (*Ficus m*) 1,53 m³, Ceiba (*Ceiba petn*) 1,52 m³, el cual difiere del autorizado por la CAS.

- 2. Así mismo, se detiene el vehículo tipo camión de estacas, identificado con las placas SKG-373, conducido por el señor JEFFERSSON MENJURA MENDEZ, quien informa que transporta madera y cuenta con el respectivo salvoconducto para su movilización; se verifica el documento salvoconducto No. 1160110445104 expedido por la CAS, evidenciando que se autoriza al señor Jeffersson Menjura Méndez, para el transporte terrestre en vehículo tipo camión.

De la revisión de la madera transportada en el automotor de placas SKG-373, en comparación con el salvoconducto No. 116110445104, se evidenció inconsistencias, teniendo en cuenta que, la madera que transporta no corresponde a la autorizada para movilizar ni en especie, ni en volumen, toda vez, que en el vehículo de placas SKG373 transporta un volumen de dieciséis coma cero tres metros cúbicos (16,03 m³) de madera en las siguientes especies y cantidades: Cedro (cedrela odorata) 8,03 m³, Higuerón (ficus maxima) 7,16 m³, Frijolito (schizolobium paranyba) 0,27 m³.

- 3. De igual manera, se hace la detención del vehículo tipo camión de estacas, identificado con las placas VMT-576, conductor señor DEIVER JOBANNY YEPES MURCIA quien informa que transporta madera y cuenta con salvoconducto para su movilización, procediendo a realizar la verificación de la carga que transportaba, verificando el documento salvoconducto No. 116110445103 emitido por la CAS, evidenciando que se autoriza al señor Deiber Jobanny Yepes Murcia, para el transporte terrestre de madera en vehículo tipo camión.

De igual manera, se hace revisión de la madera transportada en el vehículo tipo camión de placas VTM-576, en comparación con la autorizada para el transporte terrestre con el salvoconducto No. 116110445103, existiendo inconsistencias, toda vez, que la madera transportada no corresponde a la autorizada ni en especie ni en volumen, por cuanto en el vehículo de placas VMT-576, se encontró un volumen de especies total de quince coma ochenta y tres metros cúbicos, (15,83 m³) correspondiente a las siguientes especies: Higueron (ficus maxima) 11,95 m³, Frijolito (schizolobium paranyba) 1,7m³, Ceiba (ceiba pentandra) 2,18 m³.



**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**

**GUANENTIMA - SAN GIL**  
Carrera 12 N° 19 - 25 Barrio La Playa  
Tel: +57 5620 2269728  
Celular: +57 311 2389915  
contactenos@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12 - 36  
Tel: +57 562 71 249928 Ext. 2501-2502  
Celular: +57 311 6807285  
socorro@cas.gov.co

**VELEZ**  
Carrera 19 N° 9 - 14 Barrio Aguales Pinos  
Tel: +57 562 71 249929 Ext. 3001-3002  
Celular: +57 311 6151900  
velez@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**  
Calle 26 N° 24 - 42 Barrio Santa Rosa  
C/6 (ca. 36) Int. 119  
Tel: +57 562 71 249929 Ext. 4001-4002  
Celular: +57 311 605152025  
bucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 49 con Cor. 28 Barrio Santa Palmas  
Tel: +57 562 71 249929 Ext. 5001-5002  
Celular: +57 311 600 717676  
barrancabermeja@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11 - 41 Barrio Centro  
Tel: +57 562 71 249929 Ext. 6001-6002  
Celular: +57 311 602 712660  
malaga@cas.gov.co



4. Asi

mismo, se procede a detener el vehículo tipo camión de estacas, identificado con las placas VED-965, conductor señor FREDY ENRIQUE PULIDO CASTAÑEDA, quien manifiesta que transporta madera y que cuenta con el respectivo salvoconducto, verificando la carga transportada, con el documento salvoconducto No. 116110445105 expedido por la CAS, evidenciándose que dentro del salvoconducto se autoriza al señor Fredy Carreño, para el transporte terrestre de madera en vehículo tipo camión.

Posteriormente se procede con la revisión de la madera que transportaba el vehículo tipo camión de estacas, identificado con la VED-965, encontrando inconsistencias en relación al salvoconducto No. 116110445105, teniendo en cuenta que, la madera transportada no corresponde a la autorizada en el salvoconducto respectivo, ya que en el vehículo tipo camión de placas VED-965 se encontró un volumen de especies total correspondiente a quince coma cinco metros cúbicos de madera (15,5 m<sup>3</sup>) correspondiente a las siguientes especies: Higuerón (ficus maxima) 10,41 m<sup>3</sup>, Cedro (cedrela odorata) 2,88 m<sup>3</sup>, Ceiba (ceiba pentandra) 1,83 m<sup>3</sup>, Frijolito (schizolobium) 0,37 m<sup>3</sup>.

5. Que de conformidad con lo anteriormente mencionado, se evidencia claramente que los señores EDGAR EDUARDO ORTIZ PEÑA, JEFFERSSON MENJURA MENDEZ, DEIVER JOBANNY YEPES MURCIA y FREDY ENRIQUE PULIDO CASTAÑEDA estaban transportando madera de las especies Guayacán Hobo (*Centrolobium paraense*) Frijolito (*Schizolobium*) Solera (*Cordia g*), Higuerón (*Ficus m*), Ceiba (*Ceiba petn*), Cedro (*cedrela odorata*), que no corresponde a la especie y volumen autorizado en los respectivos salvoconductos expedidos a nombre del señor LUIS ALVARO ANGEL AVENDAÑO, infringiendo el Decreto 1076 de 2015, el cual señala:

**"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

6. De igual forma se puede observar que el señor LUIS ALVARO ANGEL AVENDAÑO, titular de los Salvoconductos No. 116110445108, 1106110445105, 116110445103 y 116110445104 incumplió con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.8, del Decreto 1076 de 2015, el cual establece:

**"Características salvoconductos.** Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar."

Ahora bien, la apoderada CARMEN SUSANA CAMACHO GUALDRON, en representación de los señores EDGAR EDUARDO ORTIZ PEÑA, JEFFERSSON MENJURA MENDEZ, DEIVER JOBANNY YEPES MURCIA y FREDY ENRIQUE PULIDO CASTAÑEDA, presenta oposición contra la medida de aprehensión de la madera encontrada en los vehículos conducidos por los mencionados, manifestando que se contaba con el salvoconducto que permitía su movilización, solicitando en consecuencia se efectúe la devolución de la madera amparada con salvonducto, y se genere la aprehensión del volumen en exceso.

Linea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co





Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, los argumentos presentados por la apoderada, no son suficientes para la no imposición de las medidas solicitadas, como quiera que, si bien en la actuación obran los documentos salvoconductos No. 116110445108, 1106110445105, 116110445103 y 116110445104 allegados al momento de la detención de los 4 vehículos, lo cierto es que, no corresponden a los límites y especies autorizadas por la CAS, encontrándose demostrado que los volúmenes transportados superaban notablemente los autorizados, en consecuencia, la actuación desplegada por los señores EDGAR EDUARDO ORTIZ PEÑA, JEFFERSSON MENJURA MENDEZ, DEIVER JOBANNY YEPES MURCIA y FREDY ENRIQUE PULIDO CASTAÑEDA, conllevaron a la aprehensión de los productos maderables y al decomiso preventivo de los vehículos utilizados para el transporte, en el marco de la investigación que aquí se ordena.

Es preciso aclarar a la togada, que una vez fue conocido el hecho, la Autoridad Ambiental al comprobarlo, determinó la necesidad de imponer medidas preventivas atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la ley 1333 de 2009, es por ello, que se concluye, que no es de recibo los argumentos esbozados por la abogada, por cuanto el procedimiento se realizó atendiendo los preceptos legales, aunado a lo anterior, los señores EDGAR EDUARDO ORTIZ PEÑA, JEFFERSSON MENJURA MENDEZ, DEIVER JOBANNY YEPES MURCIA y FREDY ENRIQUE PULIDO CASTAÑEDA, infringen la normativa ambiental al transportar volúmenes superiores y especímenes, que no se encuentran autorizados en el salvoconducto.

Que, en atención a lo anterior, encuentra este despacho mérito suficiente para iniciar investigación en contra de los señores **EDGAR EDUARDO ORTIZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.323.752 expedida en Chiquinquirá; **JEFFERSSON MENJURA MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.328.816 expedida en Chiquinquirá, **DEIVER JOBANNY YEPES MURCIA**, identificado con cedula de ciudadania No. 1.053.339.187 expedida en Chiquinquirá y **FREDY ENRIQUE PULIDO CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.331.683 expedida en Chiquinquirá, como conductores y transportadores de la madera y al señor **LUIS ALVARO ANGEL AVENDAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.173.946 expedida Simijaca (Boyacá), en calidad de titular de la autorización aprovechamiento forestal aislado y de sombrío dentro de la Resolución DGL No. 000924 del 05 de diciembre de 2023.

**APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

Las infracciones ambientales en los términos del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, se dan por:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En ese sentido, la infracción ambiental se genera por la mera violación normativa de una disposición ambiental, sin necesidad de que haya un impacto o daño al medio ambiente. En el

**Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co**





presente  
caso, la conducta de los señores EDGAR EDUARDO ORTIZ PEÑA, JEFFERSSON MENJURA MENDEZ, DEIVER JOBANNY YEPES MURCIA, FREDY ENRIQUE PULIDO CASTAÑEDA y LUIS ALVARO ANGEL AVENDAÑO, se encasilla en las siguientes presuntas infracciones ambientales:

- **EN CUANTO AL SEÑOR EDGAR EDUARDO ORTIZ PEÑA**

Movilización de madera sin el respectivo salvoconducto contraviniendo los artículos 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015.

- **EN CUANTO AL SEÑOR JEFFERSSON MENJURA MENDEZ**

Movilización de madera sin el respectivo salvoconducto contraviniendo los artículos 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015.

- **EN CUANTO AL SEÑOR DEIVER JOBANNY YEPES MURCIA**

Movilización de madera sin el respectivo salvoconducto contraviniendo los artículos 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015.

- **EN CUANTO AL SEÑOR FREDY ENRIQUE PULIDO CASTAÑEDA**

Movilización de madera sin el respectivo salvoconducto contraviniendo los artículos 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015.

- **EN LO REFERENTE AL SEÑOR LUIS ALVARO ANGEL AVENDAÑO**

Movilización de madera sin el respectivo salvoconducto contraviniendo los artículos 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.5 del Decreto 1076 de 2015.

Incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015.

Por tal motivo, la Subdirección de Autoridad Ambiental de la Corporación en uso de sus facultades legales, encuentra mérito suficiente para iniciar la correspondiente investigación administrativa de carácter ambiental en contra de los señores EDGAR EDUARDO ORTIZ PEÑA, JEFFERSSON MENJURA MENDEZ, DEIVER JOBANNY YEPES MURCIA, FREDY ENRIQUE PULIDO CASTAÑEDA y LUIS ALVARO ANGEL AVENDAÑO.

**IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA**

En ese sentido, la ley 1333 de 2009 ha señalado en su artículo 32, que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no procede recurso alguno.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.

Línea Gratuita 018000917600 • [contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co)





- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Por su parte, a propósito del carácter de la acción preventiva, el Consejo de Estado, en providencia del 05 de agosto de 2013, sección segunda, subsección A, CP Luis Rafael Vergara Quintero, ha señalado: *"Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas. La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados" (...)* *"se puede entender que las justificaciones que rodean las medidas preventivas, teniendo en cuenta el principio de precaución, se establecen con el fin de hacer frente a una afectación derivada de un hecho o para conjurar un riesgo grave que amenaza con dañar el medio ambiente en forma irreparable. Razón por la que el objeto de las medidas preventivas difiere del análisis de responsabilidad y sanción del infractor".*

Así mismo, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, contempla la medida de suspensión de proyecto o actividad, como la orden de cese por un determinado tiempo fijado por la autoridad ambiental, de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

En el presente caso, se denota la infracción de los señores **EDGAR EDUARDO ORTIZ PEÑA, JEFFERSON MENJURA MENDEZ, DEIVER JOBANNY YEPES MURCIA, FREDY ENRIQUE PULIDO CASTAÑEDA y LUIS ALVARO ANGEL AVENDAÑO**, véase que del documento radicado 80.3091.63.2024, las actas de imposición de medidas preventivas y las Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, son suficientes para establecer que los citados señores, transportaban la madera sobrepasando los volúmenes autorizados por la autoridad ambiental, es decir, sin contar con la respectiva documentación legal que acredite su procedencia y viabilidad de movilización, ya que para justificar el origen de la misma, presentaron los salvoconductos originales No. 116110445108, 1106110445105, 116110445103 y 116110445104 expedidos a nombre del señor **LUIS ALVARO ANGEL AVENDAÑO**.

A su vez, el titular de los Salvoconductos No. 116110445108, 1106110445105, 116110445103 y 116110445104 incumplió con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.8, del Decreto 1076 de 2015; teniéndose en cuenta, que con dichos documentos se pretendió amparar especies y volúmenes diferentes a los autorizados por esta Corporación.

Línea Gratuita 018000917600 - [contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co)





Por lo anterior, se considera necesario imponer al señor **LUIS ALVARO ANGEL AVENDAÑO**, titular de los Salvoconductos, la medida preventiva consistente en la **suspensión de las actividades de aprovechamiento forestal otorgada mediante la Resolución DGL No. 000924 del 05 de diciembre de 2023 y a su vez la expedición de Salvoconducto Único Nacional en Línea**, toda vez, que presuntamente se estaría amparando el transporte de otras especies diferentes a las permitidas en el respectivo salvoconducto.

Por otra parte, teniendo en cuenta que los señores **EDGAR EDUARDO ORTIZ PEÑA, JEFFERSSON MENJURA MENDEZ, DEIVER JOBANNY YEPES MURCIA y, FREDY ENRIQUE PULIDO CASTAÑEDA**, estaban transportando la madera en volúmenes superiores a los autorizados y en especies diferentes a las autorizadas en los salvoconductos No. 116110445108, 1106110445105, 116110445103 y 116110445104 expedidos a nombre de del señor **LUIS ALVARO ANGEL AVENDAÑO**, se procederá a la aprehensión preventiva de los productos forestales referenciados en las actas únicas de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre mencionadas en este acto administrativo, las cuales eran transportadas en los vehículos ya descritos.

De igual manera, se impondrá medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de los medios o implementos utilizados para cometer la infracción, para el presente caso, de los vehículos que transportaban los productos forestales y que son referenciados dentro del presente acto administrativo, con aplicación del artículo 36 de la ley 1333 de 2009.

**IDONEIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA:**

Frente al caso en particular, la medida que se ordena resulta indispensable para el logro del objetivo propuesto, como quiera que se constituye en la medida más adecuada y conducente al propósito esperado, referido anteriormente. En este punto, cobra relevancia tanto la protección al ambiente como la mencionada noción de desarrollo sostenible, "(...) con el que significa que las actividades que puedan tener consecuencias en el ambiente –verbigracia, actividades económicas - deben realizarse teniendo en cuenta los principios de conservación, sustitución y restauración del ambiente" como lo indicó la Corte en la sentencia C-298 de 2016.

En tal sentido, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas está diseñado, entre otros aspectos, para hacer cumplir las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales compiladas en el Decreto 1076 de 2015, así como en la normativa que las sustituya o modifique y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Para ello, no existe otro medio más idóneo que permita debatir los riesgos asociados a la continuidad de las conductas desplegadas por parte del usuario, lo que hacen que las medidas preventivas que se imponen en el presente acto administrativo sean las adecuadas para prevenir y controlar eventuales factores de deterioro ambiental, debido que al detenerse y, por ende, llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre el medio socio ambiental.

**CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA:**

Las medidas preventivas impuestas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos y sólo se levantará una vez la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, verifique:

- En cuanto al señor LUIS ALVARO ANGEL AVENDAÑO, para lo cual deberá:

Línea Gratuita 018000917600 • [contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co)

Corporación Autónoma Regional de Santander  
Subdirección de Autoridad Ambiental





1. Presentar un informe del uso que se le ha dado a cada uno de los salvoconductos expedidos bajo la Resolución DGL No. 000924 del 05 de abril de 2023.
  2. Presentarse ante la Corporación Autónoma Regional de Santander para que rinda declaración sobre los hechos ocurridos.
  3. Realizarse por parte de esta Autoridad Ambiental visita de inspección ocular al aprovechamiento otorgado mediante la Resolución DGL No. 000924 del 05 de diciembre de 2023, con el fin verificar el avance del aprovechamiento, constatando la cantidad de individuos arbóreos que han sido aprovechados respecto de los autorizados en la providencia anteriormente mencionada.
  4. En cuanto a la medida preventiva impuesta sobre los productos forestales se levantará una vez el señor **LUIS ALVARO ANGEL AVENDAÑO** presente, de existir, los salvoconductos que amparen la totalidad de las especies volúmenes transportados.
- En relación con la aprehensión de productos forestales y decomiso preventivo de vehículo automotor de placas SVE-184 el señor **EDGAR EDUARDO ORTIZ PEÑA** deberá:
    1. Presentarse ante la Corporación Autónoma Regional de Santander para que rinda declaración sobre los hechos ocurridos.
  - En relación con la aprehensión de productos forestales y decomiso preventivo de vehículo automotor de placas SKG-373 al señor **JEFFERSSON MENJURA MENDEZ** deberá:
    1. Presentarse ante la Corporación Autónoma Regional de Santander para que rinda declaración sobre los hechos ocurridos.
  - En relación con la aprehensión de productos forestales y decomiso preventivo de vehículo automotor de placas VMT-576 al señor **DEIVER JOBANNY YEPES MURCIA** deberá:
    1. Presentarse ante la Corporación Autónoma Regional de Santander para que rinda declaración sobre los hechos ocurridos.
  - En relación con la aprehensión de productos forestales y decomiso preventivo de vehículo automotor de placas VED-965 al señor **ENRIQUE CASTAÑEDA PULIDO** deberá:
    1. Presentarse ante la Corporación Autónoma Regional de Santander para que rinda declaración sobre los hechos ocurridos.

Es necesario recalcar, que la medida preventiva tiene un carácter inmediato y transitorio conforme el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, siendo imperioso proteger el medio ambiente, recursos naturales renovables y de prevención de los factores de deterioro ambiental, es por ello, que no limitará la vigencia de la medida preventiva decretada. En cuanto levantamiento de la medida, esta se efectuará, una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, conforme lo establece el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 1º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que consagra que *"el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas*

**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**





*Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa*

*Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

En el artículo 3 de la Ley 1333 del 2009, señala que *“son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993”.*

Que en el artículo 5, de citada Ley contempla como infracción en materia ambiental *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el código de Recursos Naturales, Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (Resaltado fuera del texto)”*

Igualmente, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que *“el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales”.*

Además, el artículo 22 de la precitada norma determina que *“la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Que en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deben *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

**Línea Gratuita 018000917600 • [contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co)**

**GUANENTINA – SAN GIL**  
Calle 12 N° 15 – Bº. Barrio La Paz  
Tel: +57 303 7289728  
Celular: +57 310 2588075  
E: [contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co)

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12 – 26  
Tel: +57 302 7289728 Ext. 2001-2002  
Celular: +57 319 6882396  
E: [socorro@cas.gov.co](mailto:socorro@cas.gov.co)

**VÉLEZ**  
Calle 17 N° 14 – Barrio Aguas Frías  
Tel: +57 302 7289728 Ext. 1001-2002  
Celular: +57 310 6157400  
E: [vel@cas.gov.co](mailto:vel@cas.gov.co)

**BUCARAMANGA**  
Calle 16 N° 26 – 43 Barrio San  
Oficina 803 tel. 110  
Tel: +57 300 7289728 Ext. 4001-4002  
Celular: +57 310 6157400  
E: [bucaramanga@cas.gov.co](mailto:bucaramanga@cas.gov.co)

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 45 no. 28 esquina Barrio Palmar  
Tel: +57 307 7289728 Ext. 2001-2002  
Celular: +57 310 6157400  
E: [barrancabermeja@cas.gov.co](mailto:barrancabermeja@cas.gov.co)

**MÁLAGA**  
Calle 99 N° 16 – 48 Barrio Centro  
Tel: +57 304 7289728 Ext. 3001-4002  
Celular: +57 310 6157400  
E: [málaga@cas.gov.co](mailto:málaga@cas.gov.co)





Que el artículo 24 numeral 2 del acuerdo 256 de junio 26 de 2014, faculta a la Subdirección de Autoridad Ambiental para instruir y sustanciar los procesos sancionatorios a todo aquel que resulte responsable de los procesos de investigación por uso ilegal de los Recursos Naturales Renovables, daño al ambiente o incumplimiento de las normas ambientales de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos.

A través del artículo vigésimo sexto de la Resolución DGL No. 432 del 4 de noviembre de 2020, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, ajustó el manual específico de funciones y de competencia laborales, estableciendo para la Subdirección de Autoridad Ambiental entre otras funciones: "1. Dirigir y realizar el seguimiento al cumplimiento de los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias otorgados o negados, y las obligaciones que de allí se deriven y liquidar las tarifas de seguimiento ambiental, en la forma establecida en la Ley..." y "33.Hacer seguimiento a las obligaciones impuestas en los actos administrativos que otorgan o niegan permisos, autorizaciones, concesiones y licencias ambientales para actividades que afecten los recursos naturales y adelantar procesos sancionatorios en los casos en que se incumplan..."

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental por realizar movilización de madera sin el respectivo salvoconducto que ampare la totalidad de los productos forestales, violando lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, en contra de los señores:

1. **EDGAR EDUARDO ORTIZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.323.752 expedida en Chiquinquirá.
2. **FREDY ENRIQUE PULIDO CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.331.683 expedida en Chiquinquirá.
3. **DEIBER JOBANNY YEPES MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.339.187 expedida en Chiquinquirá.
4. **JEFFERSSON MENJURA MENDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.328.816 expedida en Chiquinquirá.

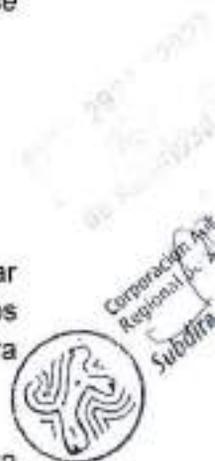
**Parágrafo Primero:** De acuerdo al parágrafo 1 del artículo 5 de la ley 1333 de Julio 21 de 2009, se presume el dolo o la culpa del infractor, por lo tanto, la carga probatoria está a cargo del investigado y deben desvirtuar que no son infractores ambientales.

**Parágrafo Segundo:** El expediente No. 1007-00134-2023, estará a disposición de los investigados y de cualquier persona en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 del 2011.

**SEGUNDO:** Ordenar la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor **LUIS ALVARO ANGEL AVENDAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.173.946 de Simijaca - (Boyacá) por los siguientes hechos:

- Movilización de madera sin el respectivo salvoconducto violando el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015
- Incumplimiento con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.8, del Decreto 1076 de 2015, teniendo en cuenta que con los salvoconductos No. 116110445108, 1106110445105,

**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**





116110445103 y 116110445104, expedidos como titular del aprovechamiento forestal otorgado mediante la Resolución DGL No. 000924 del 05 de diciembre de 2023, se pretendió amparar especies y volúmenes diferentes a los autorizados por esta Corporación.

**Parágrafo Primero:** De acuerdo al parágrafo 1 del artículo 5 de la ley 1333 de Julio 21 de 2009, se presume el dolo o la culpa del infractor, por lo tanto, la carga probatoria está a cargo del investigado y deben desvirtuar que no son infractores ambientales.

**Parágrafo Segundo:** El expediente No. 1007-00134-2023, estará a disposición del investigado y de cualquier persona en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 del 2011.

**TERCERO:** Imponer medida preventiva consistente en la aprehensión de los productos forestales que eran transportados por el señor **EDGAR EDUARDO ORTIZ PEÑA**, en el vehículo de placas SVE-184 y que fueron ingresados a la Granja el Cucharo, que corresponden a productos forestales en transformación primaria de las especies Guayacán Hobo (*Centrolobium paraense*) 12,92 m<sup>3</sup>, Frijolito (*Schizolobium*) 0,72 m<sup>3</sup>, Solera (*Cordia g*) 2,34 m<sup>3</sup>, Higuerón (*Ficus m*) 1,53 m<sup>3</sup>, Ceiba (*Ceiba petn*) 1,52 m<sup>3</sup>, para un total de diecinueve coma cero tres metros cúbicos (19,03 m<sup>3</sup>).

Hace parte de la medida preventiva impuesta el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTIFFS) No. 0213883, documentación que soporta el procedimiento realizado respecto a la aprehensión de los productos forestales anteriormente mencionados.

**CUARTO:** Imponer medida preventiva consistente en la aprehensión de los productos forestales que eran transportados por el señor **FREDY ENRIQUE PULIDO CASTAÑEDA** en el vehículo de placas VED-965 y que fueron ingresados a la Granja el Cucharo, que corresponden a productos forestales en transformación primaria de las especies Higuerón (ficus maxima) 10,41 m<sup>3</sup>, Cedro (cedrela odorata) 2,88 m<sup>3</sup>, Ceiba (ceiba pentandra) 1,83 m<sup>3</sup>, Frijolito (schizolobium) 0,37 m<sup>3</sup>, para un total de quince coma cinco metros cúbicos (15,5 m<sup>3</sup>) de madera.

Hace parte de la medida preventiva impuesta el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTIFFS) No. 0213870, documentación que soporta el procedimiento realizado respecto a la aprehensión de los productos forestales anteriormente mencionados.

**QUINTO:** Imponer medida preventiva consistente en la aprehensión de los productos forestales que eran transportados por el señor **DEIBER JOBANNY YEPES MURCIA** en el vehículo de placas VMT-576 y que fueron ingresados a la Granja el Cucharo, que corresponden a productos forestales en transformación primaria de las especies en transformación primaria de las especies Higuerón (ficus maxima) 11.95 m<sup>3</sup>, Frijolito (schizolobium paranyba) 1,7m<sup>3</sup>, Ceiba (ceiba pentandra) 2,18 m<sup>3</sup>., para un total de quince coma ochenta y tres metros cúbicos (15,83 m<sup>3</sup>) de madera.

Hace parte de la medida preventiva impuesta el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTIFFS) No. 0213882, documentación que soporta el procedimiento realizado respecto a la aprehensión de los productos forestales anteriormente mencionados.

**SEXTO:** Imponer medida preventiva consistente en la aprehensión de los productos forestales que eran transportados por el señor **JEFFERSSON MENJURA MÉNDEZ** en el vehículo de placas SKG-373 y que fueron ingresados a la Granja el Cucharo que corresponden a productos forestales en transformación primaria de las especies en transformación primaria de las especies

**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**

Subdirección de Autoridad Ambiental CAS

cas.gov.co





Cedro (cedrela odorata) 8,03 m<sup>3</sup>, Higuierón (ficus maxima) 7,16 m<sup>3</sup>, Frijolito (*schizolobium paranyba*) 0,27 m<sup>3</sup>, para un total de dieciséis coma cero tres metros cúbicos (16,03 m<sup>3</sup>) de madera, la cual cuenta con la siguiente documentación: Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTIFFS) No. 0213884, documentación que soporta el procedimiento realizado respecto a la aprehensión de los productos forestales anteriormente mencionados.

**SÉPTIMO:** Imponer medida preventiva consistente en decomiso preventivo de los medios o implementos utilizados para cometer la infracción, para el presente caso, de los vehículos automotores que transportaban los productos forestales y que son referenciados en la siguiente tabla:

TIPO	MARCA	LINEA	MODELO	COLOR	PLACA	PROPIETARIO
Camión	Dodge		1977	Azul turquesa	SVE184	EDGAR EDUARDO ORTIZ PEÑA
Camión	Chevrolet	Kodiak241	2006	Blanco	VED965	FREDY ENRIQUE PULIDO CASTAÑEDA
Camión	International	4700	2004	Blanco	VMT576	DEIVER JOBANNY YEPES MURCIA
Camión	Chevrolet	Kodiak	1994	Blanco azul	SKG373	JEFFERSSON MENJURA MENDEZ

**Parágrafo Primero.** La medida preventiva aquí impuesta se levantará una vez los señores se presenten ante la Corporación Autónoma Regional de Santander para que rindan declaración bajo gravedad de juramento sobre los hechos ocurridos.

**OCTAVO:** Imponer al señor **LUIS ALVARO ANGEL AVENDAÑO**, medida preventiva consistente en la suspensión de la autorización para aprovechamiento forestal otorgada mediante Resolución DGL No. 000924 del 05 de diciembre de 2023, en el predio denominado EL DIVISO, de la vereda SAN FRANCISCO, del municipio de CIMITARRA, así como la generación de Salvoconducto Único Nacional en Línea, que puedan derivarse de tal instrumento ambiental.

**Parágrafo Segundo:** La medida preventiva aquí impuesta se levantará una vez la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, verifique la cantidad de árboles en pie dentro del predio en marco del seguimiento ambiental que se realice al expediente 1007-00134-2023, para lo que el titular deberá:

- (1) Presentar un informe del uso que se le ha dado a cada uno de los salvoconductos expedidos bajo la Resolución DGL No. 000924 del 05 de abril de 2023.
- (2) Presentarse ante la Corporación Autónoma Regional de Santander para que rinda declaración sobre los hechos ocurridos.
- (3) Realizarse por parte de esta Autoridad Ambiental visita de inspección ocular al aprovechamiento otorgado mediante la Resolución DGL No. 000924 del 05 de diciembre de 2023, con el fin verificar el avance del aprovechamiento, constatando la cantidad de individuos arbóreos que han sido aprovechados respecto de los autorizados en la providencia anteriormente mencionada.

**Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co**



cas.gov.co





- (4) En cuanto a la medida preventiva impuesta sobre los productos forestales se levantará una vez el señor **LUIS ALVARO ANGEL AVENDAÑO** presente, de existir, los salvoconductos que amparen la totalidad de las especies volúmenes transportados.

**NOVENO:** En orden a determinar con certeza los hechos indicados en la parte motiva de este acto administrativo y los que sean conexos, constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, pertinentes y conducentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009. Asimismo, para tal efecto se tendrán como pruebas en la presente investigación administrativa de carácter ambiental, la Resolución DGL No. 000924 del 05 de diciembre de 2023, y todos los documentos, diligencias y/o actuaciones obrantes en el expediente No. 1007-00134-2023.

**DÉCIMO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Advertir a los señores **EDGAR EDUARDO ORTIZ PEÑA, JEFFERSSON MENJURA MENDEZ, DEIVER JOBANNY YEPES MURCIA, FREDY ENRIQUE PULIDO CASTAÑEDA y LUIS ALVARO ANGEL AVENDAÑO**, que cualquier evento que ocasione daño o afectación sobre los recursos naturales renovables o al medio ambiente deberá ser informado de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS.

**DÉCIMO PRIMERO:** De conformidad con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia, a los señores:

- **EDGAR EDUARDO ORTIZ PEÑA**, quien puede ser ubicado en la carrera 10A No. 5-35 del municipio de Chiquinquirá - Boya y/o al abonado telefónico 3145335091 - 3103695811, correo electrónico [eo2547582@gmail.com](mailto:eo2547582@gmail.com).
- **JEFFERSSON MENJURA MENDEZ**, quien puede ser ubicado en la calle 4 No. 10-16 del municipio de Chiquinquirá - Boya y/o al abonado telefónico 3105679412 - 3219530159, correo electrónico [jefferssonmenjura@hotmail.com](mailto:jefferssonmenjura@hotmail.com).
- **DEIVER JOBANNY YEPES MURCIA**, quien puede ser ubicado en la calle 10 No. 3A-40 del municipio de Chiquinquirá - Boya y/o al abonado telefónico 3105540276 - 3115764857, correo electrónico [jobannyes576@gmail.com](mailto:jobannyes576@gmail.com).
- **FREDY ENRIQUE PULIDO CASTAÑEDA**, quien puede ser ubicado en la calle 4B No. 4-43 del municipio de Chiquinquirá - Boyacá y/o al abonado telefónico 3112162179 - 3122077368, correo electrónico [enriquepulido209@gmail.com](mailto:enriquepulido209@gmail.com).
- **LUIS ALVARO ANGEL AVENDAÑO**, quien puede ser ubicado en la finca EL DIVISO, de la vereda San Fernando, del municipio de Cimitarra, al abonado celular 3204758231, correo electrónico.

Se deberá hacer entrega de una copia para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente 1007-00134-2023.

**Linea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co**





**Parágrafo:**

De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario de la ciudad de Bucaramanga de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

**DÉCIMO TERCERO:** Remítase copia de la presente Providencia a la Secretaría General de esta Corporación, para que sea publicada de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**DÉCIMO CUARTO:** Comuníquese a la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de acuerdo a su competencia.

**DÉCIMO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firma manuscrita)*  
Corporación Autónoma Regional de Santander  
Subdirección de Autoridad Ambiental  
**ADRIANA ALICIA DÍAZ GÓMEZ**  
Subdirectora de Autoridad Ambiental-CAS

	Expediente 1007-00134-2023- APROVECHAMIENTO FORESTAL - FOREST	Firma
Proyectó	Abg. Dra. Doris Verónica Salazar	<i>(Firma)</i>
Revisó	Abg. Isis Cortes Mayorga	<i>(Firma)</i>
Vo. Bo	Dr. Leyman Espinosa Cogollo	<i>(Firma)</i>



**Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co**

**GUARENTINA - SAN GIL**  
Calle 12 N° 1 - 56, Guarentina Page  
Tel: +57 302 2188729  
Celular: +57 311 259075  
cas@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 18 N° 12 - 36  
Tel: +57 302 7128929 Ec. 2001-2002  
Celular: +57 317 920729  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 11 N° 14, Santa Fe de Pie de  
Tel: +57 300 1724029 Ec. 2001-2002  
Celular: +57 313 8107697  
velez@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**  
Calle 26 N° 26 - 49, Santa Fe de  
Oficina 300 Int. 009  
Tel: +57 302 728929 Int. 4001-4002  
Celular: +57 3100515003  
bucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 14 con Cra. 28 esquina Santa Fe de  
Tel: +57 302 728929 Int. 3001-3002  
Celular: +57 3100515003  
barrancabermeja@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carrera 51 N° 18 - 41 Santa Gertrud.  
Tel: +57 300 7128929 Int. 3001-4002  
Celular: +57 317 920729  
malaga@cas.gov.co